



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 1869

RADICACIÓN: 76-0013103 00220080037100
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Ana Iris Martínez Góngora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Verificado el trámite del proceso se observa que la apoderada judicial de los demandantes dentro del trámite laboral, solicita el envío de los dineros producto del remate para el Juzgado 1° Civil del Circuito de Santander de Quilichao; no obstante, dentro del proceso no ha sido enviado por parte de la Fiscalía General de Nación la documentación requerida para verificar que la investigación penal bajo radicado 7600160000193201520522, se encuentra archivada por conducta atípica, pues, realizado una revisión en el portal de dicha entidad la misma está en estado “inactivo”, por tanto, se hace necesario oficiar nuevamente para que informe a la fecha el estado actual de la investigación.

Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- OFICIAR nuevamente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 82 SECCIONAL para que a la mayor brevedad posible informe a éste Despacho el estado actual de la investigación penal bajo radicado 7600160000193201520522; como quiera que la demandada aporta un documento donde indica que se encuentra archivada y verificado una revisión en el portal de dicha entidad la misma está en estado “inactivo”. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887b40823384cf7c18994ca4533ceda895fa2a2c8b92255389e27d38659f2e94

Documento generado en 27/10/2020 03:39:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1870

RADICACIÓN : 760013103-003-2008-00328-00
DEMANDANTE : Banco BBVA
DEMANDADO : Sandra Aparicio Escobar
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el pago de unos títulos, sin embargo verificado el listado que anexa a la petición se encuentra que están consignados a órdenes del Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación y pago al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: Requerir al demandante para que manifieste el Despacho si con los dineros que solicita el pago a su nombre se cancelaria la totalidad del crédito y costas; para proceder a la terminación del proceso, como quiera que indica que se deben pagar unos depósitos a nombre de la demandada.

CUARTO: Tener en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde aclara el nombre de la demanda, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba20f4e2f575f46d64763defbec1fd2320a7256bb66d188f8e72455a4017cf

Documento generado en 27/10/2020 04:43:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: MEMORIAL - SANDRA APARICIO ESCOBAR

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/10/2020 8:34

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (51 KB)

RE MEMORIAL - SANDRA APARICIO ESCOBAR.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: luz hortensia urrego <luzurregocg@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 17:39

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: MEMORIAL - SANDRA APARICIO ESCOBAR

Cordial Saludo

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali

Dando alcance al correo enviado el día 02 de octubre del 2020 adjunto memorial corregido el nombre de la demandada SANDRA APARICIO ESCOBAR, para que obre y conste en el expediente de la titular en mención radicado No. 2008-00328 Juzgado de Origen: 03 Civil del Circuito de Cali.

Agradezco la colaboración que me puedan brindar y quedo atenta a cualquier novedad.

Cordialmente

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ

ABOGADA EXTERNA

Oficina de Abogados

Cra. 4 No. 10-44 Oficina 11-11

Edificio Plaza de Cayzedo – Cali

Tel: 5244948-8963218

De: luz hortensia urrego

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 15:00

Para: OFICINA APOYO JCCES <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL - SANDRA PATRICIA APARICIO ESCOBAR

Cordial Saludo

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

La presente es con el objetivo de allegar memorial para que obre y conste en el expediente de la titular SANDRA PATRICIA ESCOBAR radicado No. 76001-31-03-003-2008-00328 Juzgado de origen 03 Civil del Circuito.

Agradezco la colaboración que me puedan brindar y quedo atenta a cualquier novedad.

Cordialmente

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ

ABOGADA EXTERNA

Oficina de Abogados

Cra. 4 No. 10-44 Oficina 11-11

Edificio Plaza de Cayzedo – Cali

Tel: 5244948-8963218

LUZ H. URREGO DE GONZALEZ
ABOGADA

Señor Doctor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE
DEMANDADO: **SANDRA APARICIO ESCOBAR**

RAD. 76001-31-03-003-2008-00328

Origen: JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo al señor juez con el fin de manifestarle y solicitarle, *dando alcance al memorial presentado el 2 de octubre de 2020*:

1.- Pedí entrega de títulos de depósito judicial, parte para la demandante a través de la suscrita y lo restante en favor de la demandada, pero por error involuntario anoté errado el nombre de la demandada, por lo que modifiqué el nombre de ella, siendo el correcto:

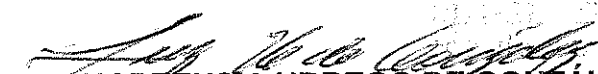
SANDRA APARICIO ESCOBAR con C.C. No.38.868.819

2.- En consecuencia la entrega de los depósitos judiciales deberá ordenarse, en la siguiente forma:

a) Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial existentes, así:

- Hasta por la suma de **\$35.081.260** a nombre de la suscrita apoderada de la parte demandante, **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ C.C. 41.652.895**, por tener facultades para recibir y, de los restantes dineros se ordene el pago a favor de la demandada **SANDRA APARICIO ESCOBAR con C.C. No.38.868.819**.

Del Señor Juez, atentamente,


LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ
C.C. No. 41.652.895 de Bogotá
T.P. No. 21.542 del C. S. J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1917

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00098-00
DEMANDANTE: Hospital Infantil Los Ángeles
DEMANDADOS: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

La demandada COOMEVA EPS allega memorial visible a 378 del presente cuaderno, mediante el cual otorga poder a la abogada YUDY ALEJANDRA ALVAREZ MOSQUERA, el juzgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., le reconocerá personería.

De otra parte, procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, diciendo que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante registra un error, al indicar que, al 17 de junio de 2020, la liquidación del crédito asciende a \$21.126.844 de los cuales \$13.292.680 corresponden a capital insoluto y resto a intereses de mora.

Indica que, el capital objeto de la presente demanda, fue de \$380.852.650 que a la fecha ya se encuentra debidamente cancelado, tal como se indica en la misma liquidación aportada por la parte actora, así entonces la liquidación correspondería únicamente a los intereses generados a partir del vencimiento del acuerdo es decir de enero 1 de 2018.

Solicita que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso y que se considere la liquidación del crédito aquí presentada con el fin de modificar la liquidación allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que*

resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella “...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución; ii) si los intereses moratorios fueron estipulados

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria; y, *iii*) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud de lo señalado por el ya mencionado artículo 446 del CGP, compete a este despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó continuar la ejecución, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

Revisado el asunto sub examine, se observa que se dictó mandamiento de pago por valor de \$100.000.000, como capital; intereses de mora causados desde 31 de octubre de 2017; \$180.000.000, como capital; intereses de mora causados desde 1 de diciembre de 2017; \$100.852.650, como capital; intereses de mora causados desde 31 de diciembre de 2017 hasta la cancelación total de lo adeudado.

En orden de lo anterior, revisada la liquidación presentada por la demandada que aporta como prueba de la objeción obrante a folio 483 a 512, encuentra el Despacho que en dicho cálculo se liquidan unos valores diferentes a los estipulados en el mandamiento de pago y aunque se imputan los abonos realizados por el ejecutado, los valores no concuerdan con el acta de conciliación de fecha 19 de octubre de 2017, lo que da lugar a no tener probada la objeción formulada.

Ahora bien, verificada la cuenta presentada por la parte demandante, encuentra el despacho que se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 446 del CGP, pues establece las tasas de interés aplicadas mes a mes tal como lo dispone la Superintendencia Bancaria, además, imputa uno a uno los abonos realizados por el demandado y liquida los intereses sobre el saldo de la obligación, por tanto, deberá ser aprobada.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada YUDY ALEJANDRA ALVAREZ MOSQUERA, identificada con T.P. 325.519 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada COOMEVA EPS en el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 373 a 375 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebe577abfd7843cb5a44fa0dc9ec82e87a8b212e852d443cb3be716632490ad

Documento generado en 27/10/2020 11:56:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, actuando en mi condición de apoderado judicial del HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES como archivo adjunto remito los siguientes documentos:

- Memorial aportando la liquidación de crédito.
- Liquidación del crédito.
- Resumen de la liquidación del crédito.

ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT: 900.416.644-4. Calle 110 # 9-25 Oficina 805. Teléfono: +57 1 4660309. Bogotá D.C. Colombia.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

RESUMEN LIQUIDACION -
 DEMANDANTE: LOS ANGELES
 DEMANDADO: COOMEVA EPS
 JUZGADO :
 RADICACION:

17 de Junio de 2020

No.	Cuenta de Cobro	Numero radicado o Factura	Fecha Radicado	Fecha Vencimiento	Valor Factura	Pagos Aplicados	Valor a liquidar Factura	Fecha Abono 1	Vr Abono 1	Fecha Abono 2	Vr Abono 2	Fecha Abono 3	Vr Abono 3	Fecha Abono 4	Vr Abono 4	Fecha Abono 5	Vr Abono 5	Total Abonos	Intereses Liquidados	Saldo Capital	Saldo Interes Liquidados
1	Cuota 1	Cuota 1	30/10/2017	30/10/2017	100,000,000		100,000,000	23/10/2017	64,602,157	14/11/2017	35,397,843							100,000,000	353,461	0	353,461
2	Cuota 2	Cuota 2	30/11/2017	30/11/2017	180,000,000		180,000,000	14/11/2017	49,622,717	28/11/2017	49,158,410	23/01/2018	14,294,381	21/03/2018	21,040,051	03/04/2018	45,884,441	180,000,000	9,518,265	6,009,379	3,508,886
3	Cuota 3	Cuota 3	30/12/2017	30/12/2017	100,852,650	5,047,216	95,805,434	03/04/2018	89,891,141	26/06/2018	5,914,293							95,805,434	11,255,118	7,283,301	3,971,817
TOTAL					380,852,650	5,047,216	375,805,434		204,116,015		90,470,546		14,294,381		21,040,051		45,884,441	375,805,434	21,126,844	13,292,680	7,834,164

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO FECHA : 17 de Junio de 2020

VALOR FACTURA	380,852,650
Pagos Aplicados	5,047,216
TotalObjetado	
Valor a liquidar Factura	375,805,434
VALOR INTERESES LIQUIDADOS	21,126,844
SUB TOTAL DEUDA	396,932,278
TOTAL ABONOS REALIZADOS	375,805,434
SUB TOTAL DEUDA MENOS ABONOS REALIZADOS	21,126,844
SALDO INTERESES LIQUIDADOS	7,834,164
SALDO CAPITAL	13,292,680
TOTAL DEUDA	21,126,844

033

RESUMEN LIQUIDACION -
 DEMANDANTE: LOS ANGELES
 DEMANDADO: COOMEVA EPS
 JUZGADO :
 RADICACION:

17 de Junio de 2020

No.	Cuenta de Cobro	Numero radicado o Factura	Fecha Radicado	Fecha Vencimiento	Valor Factura	Pagos Aplicados	Valor a liquidar Factura	Fecha Abono 1	Vr Abono 1	Fecha Abono 2	Vr Abono 2	Fecha Abono 3	Vr Abono 3	Fecha Abono 4	Vr Abono 4	Fecha Abono 5	Vr Abono 5	Total Abonos	Intereses Liquidados	Saldo Capital	Saldo Interes Liquidados
1	Cuota 1	Cuota 1	30/10/2017	30/10/2017	100,000,000		100,000,000	23/10/2017	64,602,157	14/11/2017	35,397,843							100,000,000	353,461	0	353,461
2	Cuota 2	Cuota 2	30/11/2017	30/11/2017	180,000,000		180,000,000	14/11/2017	49,622,717	28/11/2017	49,158,410	23/01/2018	14,294,381	21/03/2018	21,040,051	03/04/2018	45,884,441	180,000,000	9,518,265	6,009,379	3,508,886
3	Cuota 3	Cuota 3	30/12/2017	30/12/2017	100,852,650	5,047,216	95,805,434	03/04/2018	89,891,141	26/06/2018	5,914,293							95,805,434	11,255,118	7,283,301	3,971,817
TOTAL					380,852,650	5,047,216	375,805,434		204,116,015		90,470,546		14,294,381		21,040,051		45,884,441	375,805,434	21,126,844	13,292,680	7,834,164

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO FECHA : 17 de Junio de 2020

VALOR FACTURA	380,852,650
Pagos Aplicados	5,047,216
TotalObjetado	
Valor a liquidar Factura	375,805,434
VALOR INTERESES LIQUIDADOS	21,126,844
SUB TOTAL DEUDA	396,932,278
TOTAL ABONOS REALIZADOS	375,805,434
SUB TOTAL DEUDA MENOS ABONOS REALIZADOS	21,126,844
SALDO INTERESES LIQUIDADOS	7,834,164
SALDO CAPITAL	13,292,680
TOTAL DEUDA	21,126,844

274



Señor
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICADO: 008 - 2018 - 00098 - 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

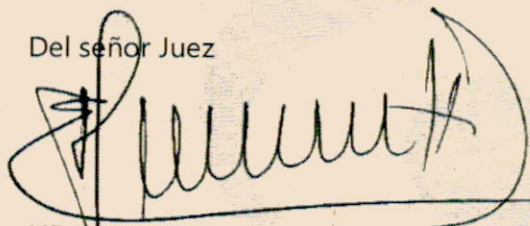
HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto de 13 de marzo de 2020, me permito allegar la liquidación del crédito que ascendió a la suma de **\$21.126.844**, de los cuales **\$13.292.680** corresponden a capital insoluto y **\$7.834.164** a los intereses moratorios.

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEMANDA HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES VS. COOMEVA EPS		
VALOR CAPITAL DEMANDADO		\$380.852.650
INTERESES GENERADOS HASTA EL:	17/06/2020	\$21.126.844
VALOR TOTAL LIQUIDACION		\$396.932.278
(-) ABONOS EFECTUADOS YA APLICADOS		\$375.805.434
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA		\$21.126.844

Anexos:

- En 1 folios, resumen de la liquidación del crédito.
- En 3 folios, liquidación del crédito detallada, de cada una de las facturas objeto de ejecución.

Del señor Juez



HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA
C.C. No 12.191.168 expedida en Garzón
T. P. No 66.656 del C. S. de la J.

D: Calle 110 N° 9 - 25
Torre Empresarial Pacific
Of. 804 | 817

T: 7550265
3176469337
3165290136



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1919

RADICACIÓN: 760013103-008-2018-00259-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha SA
Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADO: Pack Platino S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

La liquidadora de la sociedad Pack Platino SAS allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que fue admitida en el trámite de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse aquel trámite.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, ha de advertirse que, dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra del señor SIMON ANDRES KABALAN RACHED, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- REQUERIR al extremo activo para que dentro del trámite de ejecutoria se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de SIMON ANDRES KABALAN RACHED, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de aquella, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee0d6d428cce3cd145f097d2f200794fc73966b076a25fa550f5347c15e5dda

Documento generado en 27/10/2020 02:23:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1918

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2012-00325-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Hugo Fernando Molina Peña y otra.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial solicitando se fije fecha de remate del porcentaje que le pertenece a la deudora no inmersa en el trámite de liquidación patrimonial.

Frente a la petición incoada, el despacho se abstendrá de despacharla favorablemente, hasta tanto se obtenga respuesta, previo requerimiento, del Centro de Conciliación Fundafas y del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, sobre el estado del trámite de Negociación de Deudas y Convalidación del Acuerdo Privado, promovido por el señor Hugo Fernando Molina Peña.

Adicionalmente, se les solicitará nos informen sobre si el insolventado dentro de su relación de acreencias incluyó la que aquí se cobra, esto es, la del Banco BBVA y el valor de la obligación presentada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Centro de Conciliación Fundafas y al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad, a fin que nos informe sobre el estado del trámite de Negociación de Deudas y Convalidación del Acuerdo Privado, promovido por el señor Hugo Fernando Molina Peña, como también nos informen si el insolventado dentro de su relación de acreencias incluyó la que aquí se cobra, esto es, la del Banco BBVA y el valor de la obligación presentada, atendiendo las razones dadas en precedencia. Por conducto de la Oficina de Apoyo librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1924

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00082-00
DEMANDANTE: Asociación Aeropuerto del Café
DEMANDADOS: Consorcio Dico IDT, Sociedad Diconsultoría SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se observa que no que existen depósitos descontados a los demandados Consorcio Dico IDT, Sociedad Diconsultoría SA, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, pues los que reposan ya fueron trasladados y pagados, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Consorcio Dico IDT, Sociedad Diconsultoría S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a16778a9e3f866c7a8f1eb8d365bb14845df561db7f0c59c544b7a20063452a

Documento generado en 27/10/2020 04:33:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta PQR 1462680

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/10/2020 8:38

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (306 KB)

C-PQR 1462680- Respuesta Final JFPR.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de octubre de 2020 18:50**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Respuesta PQR 1462680

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1462680

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500
y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

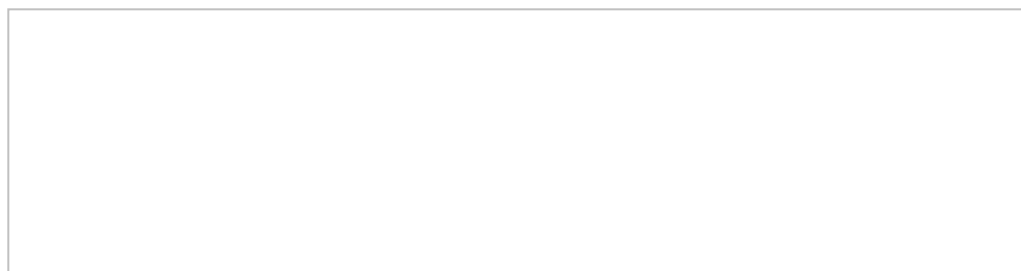
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.



Bogotá D. C., 6 de octubre de 2020

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1462680

OFICIO NO. 2027

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ "AEROCAFE" NIT 900.240.084-2
APODERADO: JUAN SEBASTIAN OCAMPO MURILLO, identificado con la C.C. No. 1.053.766.662 y portador de la T.P. No 182.827 del C.S. de la J // Carrera 22 No. 18-09 Edificio Leonidas Londoño Manizales – Caldas // Tel: 8710845 // Email: director.juridico@aeropuertodelcafe.com.co
DEMANDADO: CONSORCIO DICO DT. NIT . 900.319.875-3 // Calle 49 Norte No 8ª 100 Santiago de Cali
SOCIEDAD DICONSULTORA S.A. NIT 800.003.776-3 // Calle 49 norte No 8AN-100 Barrio El Bosque de Santiago de Cali
Radicación: 760013103-011-2018-000082-00

Respetados señores:

En atención a su oficio radicado en nuestra entidad, le informamos que, al 17 de septiembre de 2020, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de documentos y nombres relacionados en su comunicación.

Por tal motivo se requiere nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

En ese orden le informamos que para realizar el pago del depósito este debe estar confirmado por el portal web transaccional, por lo cual le recordamos que el Banco Agrario actúa únicamente como entidad recaudadora y pagadora y esta operación debe ser realizada directamente por el juzgado dueño del proceso

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de_interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de_interés/Política_de_privacidad/Documento_para_el_tratamiento_de_datos_personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Cordialmente,



JHONATAN ALEXI VEGA DIAZ

Profesional universitario

jhonatan.vega@bancoagrario.gov.co

PBX: 57 (1) 3821400 Ext: 3361

Elaboró: JFPR

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20interés/Política%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".



11

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.468

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2012-00174-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Procredit S.A.
DEMANDADO: Yovany Alexander Imbol Duque y Otra

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el Abogado Marvin Fernando Álvarez Hernández, quién dice actuar como apoderado judicial del señor Víctor Javier Silva Mera –de quien manifiesta que es “tercero incidental” dentro del asunto de la referencia, relata que, en la ciudad de Popayán, en octubre 17 de 2.018, le fue inmovilizado a su prohijado el vehículo de placas KHC-678, quién desde ese entonces ostenta la posesión material del bien, circunstancia por la que le confirió poder para oponerse a la diligencia de secuestro del automotor; aduce también que desde diciembre 11 de 2.018 solicitó que, una vez el Juzgado de Origen remitiera los documentos contentivos de la diligencia de aprehensión del vehículo en mención, se comisionará para llevar a cabo su secuestro para así poder oponerse a la misma, sin embargo, el Despacho se abstuvo en decretar dicha orden a raíz de las irregularidades que ostenta el Oficio No. 2108 de agosto 14 de 2.012, con base en el cual se aprehendió el automotor; por otra parte, expone que mediante Oficio No. 3707 se le informó a la Policía Metropolitana de Popayán de la ilegalidad del oficio en cuestión; por todo lo anterior, solicita la entrega del vehículo a favor de su poderdante.

Al respecto, de la revisión del proceso se pudo confirmar que: I) Mediante Auto de julio 30 de 2.012, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, en adelante Juzgado de Origen, decretó el embargo y retención del vehículo automotor de placas KHC-678 (Fol. 3 C.M.), procediendo a librar, para tal efecto, el Oficio de Embargo No. 2108 de julio 30 de 2.012 (Fol. 5 C.M.); II) para septiembre 03 de 2.012, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali remitió el Oficio No. URL.337853, mediante el cual nos dio cuenta de la inscripción de la medida cautelar en comento y del cual resalta que la titularidad del automotor de marras corresponde al aquí demandado –Yovany Alexander Imbol Duque– (Fol. 19 C.M.); III) mediante escrito de octubre 22 de 2.018, el apoderado judicial de quien dice ser el poseedor del vehículo aquí comprometido presentó incidente en que solicitó que se le reconociera personería para actuar dentro del presente asunto, la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto a la demanda acumulada y el levantamiento y entrega del embargo que afecta el bien en cuestión (Fol. 123 C.P.), a lo que el Despacho, mediante Auto No. 4095 de noviembre 14 de 2.018, resolvió rechazando el incidente interpuesto y negando la

solicitud de terminación del proceso (Fol. 142 C.P.); IV) posteriormente, mediante escrito de diciembre 11 de 2.018, el citado togado insistió en el reconocimiento de su personería y solicitó oficiar al Juzgado de Origen a efectos de que remitiera las actuaciones contentivas de la diligencia de aprehensión del vehículo de marras y luego se ordenase su secuestro (Fol. 143 C.P.), frente a lo cual, mediante Proveído No. 66 de enero 11 de 2.019, se procedió favorablemente en cuanto a lo primero, esto es, oficiando al mentado juzgado y, en cuanto a lo segundo, negándose el reconocimiento de su personería (Fol. 155 C.P.); V) mediante Oficio No. 184 de enero 16 de 2.019, el cual fuera remitido en febrero 05 de 2.019, el Juzgado de Origen remitió la documentación requerida y nos puso en conocimiento qué a raíz de las inconsistencias presentadas con la expedición del mentado Oficio No. 2108 de agosto 14 de 2.012 (Fol. 43 C.M.), en virtud del cual se efectuó la aprehensión del vehículo en comento, procedió a compulsar copias a fin de averiguar lo sucedido; en cuanto a la documentación allegada por dicha célula judicial, resalta a la vista de esta judicatura el Informe Secretarial rendido por la secretaria de dicho despacho (Fol. 53 C.M.) y los Oficios dirigidos a la Policía Metropolitana de Popayán y al Parqueadero donde se encuentra el bien aprehendido (Fol. 55 y 57 C.M.); VI) finalmente, tenemos que mediante escrito de octubre 25 de 2.019, el señor Silva Mera, a través de su apoderado, insistió en que se practicase el secuestro del bien, a lo que el Despacho, mediante Auto No. 4211 de diciembre 06 de 2.019, se abstuvo de proceder en razón a que la parte demandante aún no se ha pronunciado frente a los hechos que produjeron la aprehensión del bien.

Hasta aquí las cosas, se procederá a agregar sin consideración el escrito allegado por el Abogado Marvin Fernando Álvarez Hernández, quién dice apoderar judicialmente al señor Víctor Javier Silva Mera, por cuanto no es parte ni tercero interviniente dentro de este proceso y, aunque si bien es cierto que en escritos anteriores el peticionario promovió un incidente, también es cierto que el mismo fue rechazado mediante Auto No. 4095 de noviembre 14 de 2.018, proveído que, no sobra decir, se encuentra en firme, por lo que el solicitante deberá atemperarse a lo dispuesto por el artículo 69 del C.G. del P., el cual reza que: *“Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos.”*

Por otro lado, se conminará al referido abogado a efectos de que se abstenga en seguir promoviendo solicitudes tendientes, por un lado, a que se practique el secuestro del automotor de ciernes, y por otro, a que se ordene la entrega a favor de su prohijado, pues frente a las mismas el Despacho ya ha resuelto lo pertinente, resaltándole que si lo que pretende es ejercer su derecho de posesión sobre el vehículo embargado en este asunto, deberá hacerlo dentro de las oportunidades previstas por la normatividad procesal. (Art. 596 y #8 Art. 597 del C.G. del P.).

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a las circunstancias
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



acontecidas en relación con el rebatido Oficio No. 2108 de agosto 14 de 2.012^(Fol. 43 C.M.), en virtud del cual se efectuó la aprehensión del vehículo en comento, resulta perentorio observar si sobre la misma se debe ejercer el control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del C.G. del P.

Para el Despacho, circunstancias como que en el expediente no repose un copiador del cuestionado oficio, su carente autenticidad, por cuanto el juzgado de origen no reconoce su expedición, y las investigaciones adelantadas por la sede judicial de origen a efectos de establecer lo sucedido, son razones suficientes para proceder a sanear lo acontecido, pues de lo contrario, y por una parte, se estaría perpetuando la aprehensión del un bien sin que se tenga la certeza sobre la autenticidad del oficio que lo comunicó y, por otra parte, por cuanto se estaría paralizando el trámite de esta ejecución, en detrimento de los fines para los cuales ha sido contemplado, pues se obstaculizaría proceder con la etapa subsiguiente a efectos de lograr el perfeccionamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo, esto es su secuestro.

En ese sentido, se declarará la ilegalidad de la diligencia de aprehensión practicada sobre el vehículo de placa KHC-678, en virtud del rebatido Oficio No. 2108 de agosto 14 de 2.012 y, en su lugar, se ordenará su aprehensión, pues a pesar de que el bien físicamente se encuentra desde octubre 17 de 2.018 en las instalaciones de la Bodega Judicial Consultemos Jurídicos, debe tenerse en cuenta que lo está en virtud de un oficio del cual, hasta el momento, se desconoce su origen y autenticidad, además, por cuanto resulta necesario que se vuelva a levantar la respectiva acta de aprehensión, esto, a fin de evaluar si desde el momento en que el bien fue depositado en el referido parqueadero y hasta el momento de su aprehensión, el mismo ha sufrido algún deterioro o daño.

De igual forma, se ordenará al referido parqueadero que mantenga inmovilizado el aludido vehículo en sus instalaciones, hasta tanto aquí se resuelva de fondo sobre el perfeccionamiento de la medida de embargo que pesa sobre aquel.

En otro horizonte, en virtud a la falta de intervención por parte del apoderado judicial de la parte actora -aun cuando la diligencia de aprehensión de uno de los bienes embargados en este asunto, y con el cual se supone que pretende obtener el pago de las obligaciones que se ejecutan, está siendo cuestionada- se requerirá al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que se sirva adelantar las actuaciones tendientes a lograr el perfeccionamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien en cuestión, requerimiento que se le hará bajo los términos y las consecuencias previstas por el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Finalmente, se oficiará al juzgado de origen, a efectos de que se
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



sirvan informarnos sobre el resultado de las investigaciones adelantadas en torno a la expedición del Oficio No. 2108 de agosto 14 de 2.012.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-AGREGAR sin consideración el escrito allegado por el Abogado Marvin Fernando Álvarez Hernández, de conformidad con las razones arriba anotadas.

SEGUNDO.- En cuanto a las solicitudes de entrega a favor del señor Víctor Javier Silva Mera y/o secuestro del Vehículo Automotor de placas KHC-678, ESTESE el Abogado Marvin Fernando Álvarez Hernández, a lo resuelto por el Despacho en autos anteriores, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- CONMINAR al Abogado Marvin Fernando Álvarez Hernández, a que se abstenga en elevar solicitudes por fuera de las oportunidades que el ritual procesal tiene previsto para la intervención de poseedores de bienes embargados en asuntos civiles. (Art. 596 y #8 Art. 597 C.G. del P.).

CUARTO.- APLICAR el control de legalidad previsto por el Artículo 132 del C.G. del P., sobre la diligencia de Aprehensión practicada sobre el Vehículo Automotor de placas KHC-678, y en virtud del rebatido Oficio No. 2108 de agosto 14 de 2.012, conforme lo dicho en los considerandos de este proveído. En consecuencia, DECLARAR LA ILEGALIDAD de la diligencia de aprehensión practicada sobre el vehículo de placa KHC-678, en virtud del rebatido Oficio No. 2108 de agosto 14 de 2.012. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese oficio con destino al parqueadero donde se encuentra aprehendido el vehículo en mención, en el cual deberá de señalarle que el mismo permanecerá inmovilizado en sus instalaciones hasta que se resuelva de fondo sobre el perfeccionamiento de la medida de embargo que pesa sobre aquel.

QUINTO.- ORDENAR la aprehensión del Vehículo Automotor de placas KHC-678, para lo cual se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se oficie a la Secretaría de Movilidad donde se encuentre inscrito el automotor y a la Policía Nacional – SIJIN – Sección de Automotores de la Ciudad de Popayán, para que se lleve a cabo la aprehensión del referido automotor. Indíquese a las entidades oficiadas la dirección del parqueadero donde se encuentra el bien objeto de aprehensión.

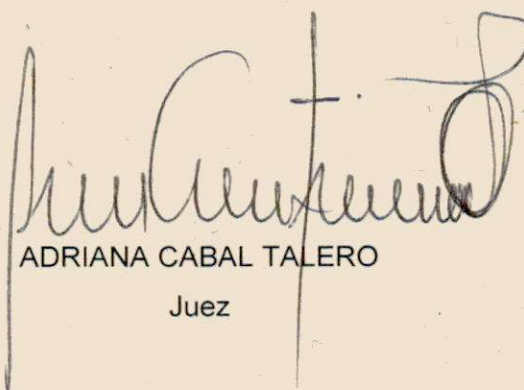
SEXTO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos

113

y/o constancias que acrediten la aprehensión ordenada en el numeral que antecede o, por lo menos, de haberse diligenciado las respectivas comunicaciones y encontrarse estas en trámite, so pena de tener por desistida su petición de embargo en cuanto al referido automotor y, en consecuencia, ordenarse el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este auto y el # 1º del artículo 317 del C.G. del P.

SEPTIMO.- OFICIAR al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali a efectos de que se sirvan informarnos sobre el resultado de las investigaciones adelantadas en torno a la expedición del Oficio No. 2108 de agosto 14 de 2.012, en virtud del cual se logró la aprehensión del Vehículo Automotor de placas KHC-678, previamente embargo dentro del presente asunto. A través de la Oficina de Apoyo, librese oficio, adjuntándose copia del Proveído No. 66 de enero 11 de 2.019 (Fol. 155 C.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RDCHR

2020 FEB 6 PM 1:03

Cali, 03 de Enero de 2020

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOPROCREDIT COLOMBIA S.A.
DDO: ANA MILENA CAMACHO PALTA Y OTROS

RAD: 760013103015 20120017400

PROVIENE DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Tercero Incidental, del asunto de marras, señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, según poder que se anexó desde el día **22 de Octubre del año 2018**, de conformidad con lo preceptuado en el **ART. 309 y 596 del C.G.P.**, debido a que mi patrocinado es el Poseedor del Vehículo de PLACAS KHC-678 Matriculado en Cali (v); me permito exponer los siguientes:

HECHOS

1) El vehículo de PLACAS KHC-678 Matriculado en Cali (v). Marca Chevrolet, Modelo 2011, le fue inmovilizado a mi patrocinado **VICTOR JAVIER SILVA MERA** el día **17 de OCTUBRE** del año **2018** en la ciudad de Popayán ©, y actualmente se encuentra retenido en las instalaciones del PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JURIDICOS de la misma ciudad. **(Reposa en el expediente acta de Incautación e Inventario de Vehículo).**

2) Conforme a los documentos anexados desde el día 22 de Octubre de 2018, se demostró que mi poderdante **VICTOR JAVIER SILVA MERA** OSTENTABA EN ESE MOMENTO LA **POSESION MATERIAL** del vehículo de **PLACAS KHC-678 Matriculado en Cali (v)**, y por lo tanto otorgó poder al suscrito abogado para que lo representara en Incidente de Oposición a la Diligencia de Secuestro del automotor.

3) Desde el día 11 de Diciembre de 2018, amparado en el Principio de la PRETEMPORALIDAD, se solicitó a su señoría que una vez llegaran a este Juzgado de parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, los documentos que dan fe de la incautación del vehículo **(fueron remitidos por el agente de policía a ese despacho por ser el que emitió el Despacho Comisorio); se COMISIONARA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN** para que se llevara a cabo la práctica de la Diligencia de Secuestro del vehículo de **PLACAS KHC-678**; debido a que se presentará diligencia de Oposición al Secuestro.

4) A nombre del **Tercero Incidental** en el proceso (**Poseedor del Vehículo**), el día **25 de Octubre de 2019**, se solicitó la Expedición del Despacho Comisorio dirigido al Juez Civil del Circuito de Popayán, para efectos de presentar **OPOSICION** a la diligencia de secuestro del vehículo de **PLACAS KHC-678**.

5) Mediante auto **No. 215 del 06 de Diciembre de 2019**, notificado el día 18 del mismo mes y año, el juzgado se **ABSTUVO** de emitir el despacho comisorio requerido; bajo el argumento que el **"ACTOR" debe atender y/o dar informe acerca de lo REQUERIDO por su señoría en el Auto No. 1097 del 28 de Mayo de 2019, respecto a lo informado por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

6) Es de anotar que en dicho Oficio se requiere al **abogado de la parte demandante** para que de las explicaciones del caso, respecto al origen del Oficio **2108 DE Agosto 14 de 2012** que ordenó la inmovilización del vehículo de **PLACAS KHC-678**, además **"QUE NO CORRESPONDE EL FORMATO AL UTILIZADO POR ESTE DESPACHO... NO FUE FIRMADO POR FUNCIONARIO DE DICHA JUDICATURA"** (Vistos del Informe Secretarial 13/11/18).

7) A la fecha, la parte activa del proceso no se ha pronunciado a cerca del mismo, **GENERANDO GRAVES PEREJUICIOS** a los intereses económicos del Poseedor del bien mueble **VICTOR JAVIER SILVA MERA**, debido a que el vehículo se encuentra inmovilizado en Popayán, desde el día 17 de Octubre de 2018.

8) Respecto a lo que corresponde al suscrito como apoderado del señor **VICTOR JAVIER SILVA MERA**, es de resaltar que en el despacho reposa documentación que **ACREDITA** que el señor **VICTOR JAVIER SILVA MERA** era el **POSEEDOR MATERIAL** del vehículo de **PLACAS KHC-678**, al momento de la **INMOVILIZACION y/o INCAUTACION** del mismo por parte de los agentes de policía, debido a que **EJERCIA LA POSESION MATERIAL** del automotor el día de la inmovilización tal y como consta en los documentos que reposan en el expediente.

9) Conforme al **INFORME SECRETARIAL** de fecha **13 de Noviembre de 2018**, el **AUTO** de Trámite **No. 887** del mismo día mes y año, se envió oficio **No. 3707** dirigido a la **POLICIA METROPOLITANA** de **POPAYAN** ©; donde se le informa que el Oficio **No. 2108** **ES ILEGAL**.

10) En el citado Oficio **No. 3707**, **NO se dice nada a cerca de la ENTREGA y/o DEVOLUCION del automotor a mi poderdante (persona a la que se le incauto)**; motivo por el cual solicito con el debido respeto la siguiente:

PETICION

109

p/16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1920

RADICACIÓN : 760013103-015-2018-00078-00
DEMANDANTE : Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI
DEMANDADO : Fabiola Mesa Guzmán
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme al escrito presentado por la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación; por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

TERCERO.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356d97a5c49cac054734c994b5f291eff9caea82bb0ce34f6e71bf16423ef57e

Documento generado en 27/10/2020 02:33:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**